

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva <u>judgadovillanueva@hotmail.com</u> j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 15 # 14-61 Villanueva</p>	<p>EJECUTIVO HIP. 2019-00027</p>
--	--	--------------------------------------

Villanueva S. SIETE (7) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLESVILLANUEVA LTDA
"COOPMULTISERVICIOS VILLANUEVA LTDA"
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO GONZALEZ HERRERA
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6887240890012019-0002700

La COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES VILLANUEVA LTDA "COOPMULTISERVICIOS VILLANUEVA LTDA", mediante apoderada judicial debidamente constituida, impetro en su momento demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra DE LUIS ALBERTO GONZALEZ HERRERA identificado con la cedula de ciudadanía No 91.068.677 para que se decrete mandamiento de pago a favor de la parte demandante, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en pagare y escritura adjuntas a la demanda.

Este despacho en su momento libró mandamiento de pago (folio 31) por las siguientes sumas:

- 1.4 "La suma de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 663.134.00 M/CTE, por concepto de capital de la cuota en mora vencida en octubre de 2018 contenida en el pagare No 161001926, suscrito el 24 de enero de 2017 visible al folio 9 del expediente.
- 1.5 Por el valor de los intereses moratorios por la suma anteriormente referida contenida en el pagare a favor de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES VILLANUEVA LTDA "COOPMULTISERVICIOS VILLANUEVA LTDA" a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a las variaciones respectivas, desde que se hizo exigible la obligación, esto es 25 de octubre de 2018, hasta que se cancele totalmente la misma.
- 1.6 La suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 658.561.00 M/CTE, por concepto de capital de la cuota en mora vencida en noviembre de 2018 contenida en el pagare No 161001926, suscrito el 24 de enero de 2017 visible al folio 9 del expediente.
- 1.7 Por el valor de los intereses moratorios por la suma anteriormente referida contenida en el pagare a favor de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES VILLANUEVA LTDA "COOPMULTISERVICIOS VILLANUEVA LTDA" a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a las variaciones respectivas, desde que se hizo exigible la obligación, esto es 25 de noviembre de 2018, hasta que se cancele totalmente la misma.
- 1.8 La suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO TRES PESOS (\$ 649.103.00) M/CTE, por concepto de capital de la cuota en mora vencida en diciembre de 2018 contenida en el pagare No 161001926, suscrito el 24 de enero de 2017 visible al folio 9 del expediente.
- 1.9 Por el valor de los intereses moratorios por la suma anteriormente referida contenida en el pagare a favor de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES

- VILLANUEVA LTDA "COOPMULTISERVICIOS VILLANUEVA LTDA" a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a las variaciones respectivas, desde que se hizo exigible la obligación, esto es 25 de diciembre de 2018, hasta que se cancele totalmente la misma.
- 1.10 La suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 644.047.00) M/CTE, por concepto de capital de la cuota en mora vencida en enero de 2019 contenida en el pagare No 161001926, suscrito el 24 de enero de 2017 visible al folio 9 del expediente.
 - 1.11 Por el valor de los intereses moratorios por la suma anteriormente referida contenida en el pagare a favor de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES VILLANUEVA LTDA "COOPMULTISERVICIOS VILLANUEVA LTDA" a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a las variaciones respectivas, desde que se hizo exigible la obligación, esto es 21 de enero de 2019, hasta que se cancele totalmente la misma.
 - 1.12 La suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$20.222.220.00), por concepto de capital acelerado descontando las cuotas en mora, contenida en el pagare 161001926 base del recaudo.
 - 1.13 Por el valor de los intereses moratorios por la suma anteriormente referida contenida en el pagare a favor de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES VILLANUEVA LTDA "COOPMULTISERVICIOS VILLANUEVA LTDA" a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a las variaciones respectivas, desde que se hizo exigible la obligación, esto es 20 de febrero de 2019, fecha de presentación de la demanda, hasta que se cancele totalmente la misma.
 - 1.14 La suma de SETECIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 722.529.00) M/CTE, por concepto de capital de la cuota en mora vencida en noviembre de 2018 contenida en el pagare No 161003790, suscrito el 8 de marzo de 2018 visible al folio 10 del expediente.
 - 1.15 Por el valor de los intereses moratorios por la suma anteriormente referida contenida en el pagare a favor de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES VILLANUEVA LTDA "COOPMULTISERVICIOS VILLANUEVA LTDA" a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a las variaciones respectivas, desde que se hizo exigible la obligación, esto es 09 de noviembre de 2018, hasta que se cancele totalmente la misma.
 - 1.16 La suma de SETECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 705.923.00) M/CTE, por concepto de capital de la cuota en mora vencida en enero de 2019 contenida en el pagare No 161003790, suscrito el 8 de marzo de 2018 visible al folio 10 del expediente.
 - 1.17 Por el valor de los intereses moratorios por la suma anteriormente referida contenida en el pagare a favor de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES VILLANUEVA LTDA "COOPMULTISERVICIOS VILLANUEVA LTDA" a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a las variaciones respectivas, desde que se hizo exigible la obligación, esto es 09 de enero de 2019, hasta que se cancele totalmente la misma.
 - 1.18 La suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$8.749.999.00), por concepto de capital acelerado descontando las cuotas en mora, contenida en el pagare 161003790 base del recaudo.
 - 1.19 Por el valor de los intereses moratorios por la suma anteriormente referida contenida en el pagare a favor de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES

50

VILLANUEVA LTDA "COOPMULTISERVICIOS VILLANUEVA LTDA" a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a las variaciones respectivas, desde que se hizo exigible la obligación, esto es 20 de febrero de 2019, fecha de presentación de la demanda, hasta que se cancele totalmente la misma."

Como quiera que el demandado LUIS ALBERTO GONZALEZ HERRERA fue notificado personalmente del mandamiento de pago el día 8 de marzo de 2019 (VER: FOLIO 35 VTO) y no contestó la demanda tampoco presentó excepción, con fundamento en el artículo 440. Inciso 2° del C.G.P., se ordenara seguir adelante la ejecución, decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, practicar la liquidación del crédito (art.446 y s.s del C.G.P.) y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA (S)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de LUIS ALBERTO GONZALEZ HERRERA identificado con la cedula de ciudadanía No 91.068.677 a efectos de obtener el cumplimiento de la obligación contraída a favor de COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES VILLANUEVA LTDA "COOPMULTISERVICIOS VILLANUEVA LTDA", representada por apoderada judicial debidamente constituida, tal como lo fue dispuesto en auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar la venta pública subasta de los bienes secuestrados y con su producto pagar la deuda a la demandante y las costas en caso de que así lo solicite la parte interesada en el transcurso de este proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate del bien embargado y/o que a futuro se lleguen a embargar según lo previsto en el artículo 468 del C.G.P. No 3 respectivamente. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el demandante pidió en la demanda la adjudicación del bien del inmueble hipotecado hasta la concurrencia del capital, intereses y gastos, ello solo será procedente según lo estipulado en el artículo 468 núm. 5° inciso 2°, en el evento en que el precio del avalúo del bien hipotecado fuere inferior al valor del crédito y las costas, y en dicho caso el demandante deberá acatar lo demás ordenado en la precitada norma.

CUARTO. Condenar en costa a la parte demanda. Tásense por secretaría.

QUINTO. Practicar la liquidación del crédito e intereses de acuerdo a lo estipulado en el artículo 446 y s.s. del C.G.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


DORIS VIVIANA FERNANDEZ MONSALVE
JUEZ